

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual [2022-142F](#)

Unión Marital de Hecho
Demandante: Rosmary López Fernández
Demandado: Michell Ernesto Apicella Martínez

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla puso a disposición el expediente digital del proceso de la referencia a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo frente al auto de junio 9 de 2022 que ordenó la materialización del secuestro de un establecimiento de comercio.

Sin embargo, advierte este funcionario que en la concesión del medio de impugnación existe una imprecisión por cuanto la decisión de la A Quo sobre la cual fue formalmente concedido, carece de tal vocación procesal.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandante solicitó la ordenación de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ANGEL S BURGERS, de propiedad del demandado, a lo cual se accedió en el auto de 8 de marzo de 2022, recibida la comunicación de la Cámara de Comercio, indicando la inscripción del oficio correspondiente, en el auto de junio 9 de 2022, numerales 2 a 4, se ordena esa medida de secuestro, se comisiona para la realización material de la misma y se designa el secuestro correspondiente y al momento de comparecer al proceso el demandado formula los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada la decisión y concedido el recurso subsidiario en el auto de julio 28 de 2022. ^{véase nota 1}

Si bien es cierto, que en forma general una decisión de resuelve sobre medidas cautelares cumple con el requisito de la taxatividad de la autorización legal del recurso de apelación, con base en la norma citada por la A Quo numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se considera que este específico asunto existe una particularidad concreta que no permite tramitar el mismo frente a ese auto de 9 de junio de 2022.

¹ Archivos 08, 11, 18, 31, 39-41, 48 en la carpeta "01PrimeraInstancia"

Puesto que, tal y como se indicó antes, se aprecia que el auto que real y efectivamente contiene la orden de decretar la medida cautelar de secuestro, fue el primigenio auto de 8 de marzo de 2022 y no el, ahora recurrido, del 9 de junio de este mismo año, puesto que esta última providencia no es una decisión autónoma e independiente que hubiera resuelto primera vez la viabilidad de las medidas cautelares de los bienes que figuran a nombre del demandado, sino que es la continuación y complementación de lo ordenado en esa primigenia providencia “*Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio...*”, donde el Juzgado comunicó tal medida a la Cámara de Comercio y con la constancia correspondiente, procedió a ordenar la diligencia correspondiente a la materialización de la misma.

Si bien es cierto que esa primigenia providencia fue proferida antes de su intervención en el proceso, de conformidad al artículo 289 del Estatuto Procesal, le correspondía en esa misma actuación formular expresamente el recurso contra esa decisión, pues la mera ratificación de la misma, para su materialización, no era una decisión autónoma y diferente.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en el proveído.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **cf3e94ae521875c00ed11350de0034ff7c1c044cee1fd57cb861fb373481eb9f**

Documento generado en 30/09/2022 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>